

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00015 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Armando Barrios Lemus y otra
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otro

AUTO REQUIERE DEMANDADA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

El 25 de enero de 2021 se sometió la demanda a reparto. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda promovida por Armando Barrios Lemus y otra en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, por los perjuicios causados con motivo de la falla del servicio en el registro o matrícula inicial del vehículo de placas VZI-294 destinado al transporte de carga (Docs. Nos. 6 y 19, expediente digital).

Notificadas las Entidades contestaron la demanda en forma oportuna, presentando excepciones. El 17 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones. El 21 de febrero de 2022 la parte demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 39, 44, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 27 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 14, expediente digital). No se evidencia solicitud de medidas cautelares.

El 21 de febrero de 2022 el apoderado demandante solicitó que se impusiera sanción pecuniaria al municipio demandado, por incumplir el núm. 14 del art. 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, como quiera que la abogada que representa al municipio no envió un ejemplar del escrito de contestación a las demás partes. A su turno, la apoderada del municipio el 23 de febrero de 2022 manifestó que se oponía a tal solicitud, y para ello hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre el tema, concluyendo que el Decreto 806 de 2020 si bien dispuso el envío de manera simultánea de los memoriales y actuaciones a las demás partes, no señaló sanción alguna. Sobre el particular, suficiente es manifestar que la sanción solicitada no esta prevista en la normatividad, por lo cual es inaplicable. Además, el 17 de febrero de 2022 por Secretaría se corrió traslado de las excepciones, quedando saneada cualquier omisión de las partes respecto del envío del escrito de contestación (Docs. Nos. 42, 43, 46, 47, expediente digital).

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a las Entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo del registro automotor del vehículo de servicio público de placa VZI-294.

La demandada Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, al contestar la demanda manifestó que esa Entidad no fue quien realizó el registro inicial, sino la Secretaría de Tránsito y transporte de Zarzal, Valle, el 6 de marzo de 2009, y que, posteriormente, el 14 de agosto de 2014 se trasladó la matrícula a la Secretaría de Movilidad de Neiva, Huila. Añadió que era la Secretaría de Tránsito y transporte de Zarzal, Valle quien tenía, como ente autónomo y descentralizado, la responsabilidad de verificar la legalidad de los documentos aportados para el trámite de registro del vehículo de placa VZI-294. Para tal efecto, anunció que allegaba copia de los documentos que reposan en la Carpeta del citado vehículo, pero al intentar abrir el vínculo indica que el archivo no existe (Docs. Nos. 34, 35, expediente digital).

El Ministerio de Transporte manifestó que la Resolución certificatoria No. 03339 del 17 de agosto de 2007 aportada por el demandante se presume falsa, e indica que el vehículo sería matriculado ante el Organismo de Tránsito de Zarzal, Valle, mientras que la Resolución No. 03339 del 17 de agosto de 2007 expedida por ese Ministerio y que reposa en sus archivos, señala que el automotor sería matriculado ante el Organismo de Tránsito de Sabaneta, Antioquia.

Según lo anterior, el Despacho considera que previo a determinar si es necesario que otro Organismo de Tránsito comparezca al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, se requiere a la demandada Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila para que (i) allegue las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de demanda, (ii) acredite mediante prueba idónea lo manifestado en el sentido que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, fue la que el 6 de marzo de 2009, realizó el registro inicial del automotor de placa VZI-294.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, para que, dentro del término de **cinco (5) días** (i) allegue las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de demanda, (ii) acredite mediante prueba idónea lo manifestado en el sentido de que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, fue la que el 6 de marzo de 2009 realizó el registro inicial del automotor de placa VZI-294, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de sanción presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- A William Jesús Gómez Rojas como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte (Doc. No. 28, expediente digital).
- A Karla Margarita Covalada Ramírez como apoderada del Municipio de Neiva (Doc. No. 35, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: jairo.neira@rojasyasociados.co;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
wgomez@mintransporte.gov.co;

Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila: kmacora21@gmail.com;
secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538c328acb5b883cf16ef6910af8038c5cf2e827a195057687dd5e0f39c1a5b**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>